

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Stefany V. Soto Monsalve**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico de la abogada que se relaciona en la demanda y el poder, concide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, los demandados no aparecen inscritos.

A Despacho para resolver.

RUBYS FLÓREZ LOZANO

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FGI Garantías Inmobiliarias S.A.
Demandado	Yudi Alejandra Ballesteros Montoya, Pablo Andrés Mejía Giraldo y Heidy Carolina Montoya Vélez
Radicado	05001-40-03-013-2021-01239-00
Auto	Interlocutorio No. 3012
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y los documentos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo estatuto, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, con relación el inicio del periodo de cada canon de arrendamiento y a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, por cuanto no se librarán desde el 01 de cada mes como fue solicitado.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el inicio del contrato según la literalidad del mismo fue desde 04 de marzo de 2020, y ante la aplicación de la figura de subrogación aplicada ha de entenderse que la exigibilidad en la mora sería a partir del pago de la indemnización sobre los cánones de arrendamiento.

Ahora bien, en atención al escrito visible en archivo 05MemorialSubsanaDemanda, donde la doctora Stefany Vanessa Soto Monsalve, actuando como apoderada de **FGI Garantías Inmobiliarias S.A.**, presenta cesión del crédito realizada a **Investigaciones Y Cobranzas El Libertador S.A.**, es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, una vez se cumple con los requisitos exigidos para cesión, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

De esta manera, del estudio del proceso que hiciera el Despacho, se observa que, conforme a la literalidad del título ejecutivo adosado en la demanda, no se encuentra la manifestación de la voluntad del demandado en que renuncie a una futura notificación en caso de realizarse cesión del crédito, por tal razón, si bien la entidad demandante procedió a notificar al demandado en la dirección acreditada en el expediente digital, para el presente evento, es menester por parte del demandante proceder a notificar la cesión del crédito conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, pues se itera, de los títulos ejecutivos no se encuentra tal situación que permita a la parte actora ceder el crédito sin informar al demandado sobre tal situación.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

De esta manera, ante las razones expuestas en precedencia, se dispondrá **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados el presente auto en el que se libra mandamiento de pago y se acepta la cesión, de conformidad como lo dispone la Ley.

En el mismo escrito, la apoderada de la parte demandante manifiesta la renuncia del poder a ella conferido, misma que como se evidencia fue enviada y recibida por **FGI Garantías Inmobiliarias S.A.**, dándose de esta manera cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En atención a lo anteriormente expuesto, la suscrita juez,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **FGI Garantías Inmobiliarias S.A.**, en contra **Yudi Alejandra Ballesteros Montoya, Pablo Andrés Mejía Giraldo y Heidi Carolina Montoya Vélez**, por las siguientes sumas con ocasión a los cánones de arrendamiento de local comercial:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha mora	Valor
4/05/2021	4/06/2021	18/06/2021	\$ 1.146.652
4/06/2021	4/07/2021	18/06/2021	\$ 1.634.480
4/07/2021	4/08/2021	19/07/2021	\$ 1.618.281
4/08/2021	4/09/2021	18/08/2021	\$ 1.618.281
4/09/2021	4/10/2021	20/09/2021	\$ 1.618.281
4/10/2021	8/10/2021	19/10/2021	\$ 215.771
TOTAL			\$ 7.851.746

Por los intereses moratorios liquidados sobre los anteriores capitales, a la tasa máxima legal permitida, fijada por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir de la fecha de exigibilidad (día siguiente a la fecha de mora) para cada uno de los pagos realizados en atención a la figura de subrogación celebrada y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **Stefany V. Soto Monsalve** con **T.P. 307.444** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido, así mismo se acepta la renuncia a éste de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Advertir que, el original del título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: Aceptar la cesión del crédito que realiza **FGI Garantías Inmobiliarias S.A.**, en calidad de cedente a **Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A.**, en calidad de cesionario.

SEXTO: En los términos del artículo 68 del Código General del Proceso el cesionario podrá intervenir como litisconsorte del cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que proceda a notificar el presente auto en el que se libra mandamiento de pago y se acepta la cesión del crédito, a los demandados **Yudi Alejandra Ballesteros Montoya, Pablo Andrés Mejía Giraldo y Heidy Carolina Montoya Vélez**, de conformidad como lo dispone la Ley. A la misma se deberá adjuntar el auto inadmisorio con el correspondiente cumplimiento de requisitos.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 199 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 17 DE
NOVIEMBRE DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f952501fb574b74298f0c731d09179935ebc43b0ab59eb3b535a32fe84ce2ffc**

Documento generado en 16/11/2022 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>